000542/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., N. R. c/ P., R. L. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria**" Expte. N° 542/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionado a fs. 62; el cual fuera concedido a fs. 63, fundado a fs. 64/66 vta. y sustanciado a fs. 68/69.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria iniciada en contra de R. L. P. y, en consecuencia, lo condenó a abonarle a la incidentista – en representación de su hijo Y. B. P.- el equivalente al 15% de sus ingresos (previo descuentos de ley), con más asignaciones familiares, obra social, ayuda escolar y escolaridad.

Asimismo, se indicó que el importe de condena debe ser depositado entre el 1 y el 10 de cada mes en la caja de ahorro abierta al efecto en el Banco del Chubut S.A.

Paralelamente, se fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados.

Por último, se le impusieron las costas al incidentado y se regularon honorarios.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que "la cuota alimentaria cuyo aumento se pretende… resulta manifiestamente baja en relación a las necesidades actuales del niño Y. B. P., el costo de vida, con respecto al causal económico del alimentante…".

Luego, indicó que la suma fija oportunamente pactada originalmente representaba el 15% de los haberes del alimentante; lo cual ya no ocurre en la actualidad.

En contra de la decisión antes indicada, la incidentada interpone y funda recurso de apelación.

En primer lugar, el recurrente dice que se verifica una inadecuada valoración de las circunstancias de hecho al tiempo del dictado de la sentencia.

Alega la parte que el niño no es un indigente, que no es pobre ni está abandonado y, como fundamento de tal afirmación, dice que en octubre del año 2017 elevó la cuota de alimentos, sin pedido de la contraparte, a la suma de $ 8.000.

En segundo lugar, el apelante dice que la jueza a quo omitió considerar las pruebas aportadas en el expediente por la incidentista.

En concreto el incidentado dice que "ha sido indebida, insuficiente y arbitraria la ponderación efectuada por la Señora Juez a quo, al considerar la conducta del progenitor demandado, sin tener en cuenta que el mismo no tiene un historial de incumplimientos…".

En el tercer y último a agravio, solicita que los alimentos sean fijado en un porcentaje no mayor al 10% de sus ingresos.

La incidentista contestó el traslado oportunamente conferido.

A fs. 80/81 la señora Asesora de Familia, en su dictamen, considera que "los agravios vertidos por el incidentazo no se refieren al contenido de la sentencia y los que en general la cuestionan resulta insuficientes y carentes de argumentación fáctica y jurídica".

Con base en lo anterior, postula que la sentencia sea confirmada.

II. Este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble

instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. D. C. R. s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)", especialmente en un proceso en el cual resulta de aplicación el artículo 706 del Código Civil y Comercial; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

Asimismo, debe recordarse que "en principio, los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación; en general es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo, y lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas y no sus motivaciones". (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Tomo I, página 228/229, Ed. Astrea).

Aclarado lo anterior, toda vez que el presente proceso versa sobre el aumento de la cuota de alimentos de un niño de 6 años y que el artículo 710 del Código Civil y Comercial coloca la carga de la prueba en cabeza de quien se encuentra en mejores condiciones de probar, en el caso, el recurrente, y que este –como consecuencia del incomparando que implicó su declaración en rebeldía- no ofreció prueba; no hay en autos elemento de convicción alguno que pueda servir de fundamento para acceder a la reducción buscada por el apelante.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño (inciso 1° art. 3 Convención de Derechos del Niño e inciso a del artículo 639 del Código Civil y Comercial) y las obligaciones que impone la responsabilidad parental, las eventuales y voluntarias inversiones a largo plazo que el apelante

realice, en modo alguno puede servir de fundamento para reducir la cuantía de los alimentos de Y..

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por R. L. P. será rechazado.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, por no hallar el Tribunal mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por R. L. P. a fs. 62 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 56/60 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. J. R. V. y los de la Dra. Y. D. S. L., letrados apoderados del apelante, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo dispuesto en la instancia precedente y los de la Dra. M. F. P., letrada apoderada de la incidentista, en la suma equivalente al 25% de lo decidido en la instancia de grado. En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrase en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELA ANDRÉS NICÓTERA
Secretaria de Cámara